



Gobierno Regional



Resolución Gerencial General Regional N° 0020 -2014-GORE-ICA/GR

Ica, **22 ENE. 2014**



VISTO, el Expediente Administrativo N° 06780-2013, que contiene la solicitud de Nulidad planteada por don **DANIEL MIGUEL ROJAS MARCELO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0308-2013-GORE-ICA/GRDS, de fecha 12 de Agosto del 2013, emitida por la Gerencia Regional de de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0308-2013-GORE-ICA/GRDS de fecha 12 de Agosto del 2013, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, del Gobierno Regional de Ica, Resuelve: **Artículo Primero.- Declarar FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ADOLFO ARMANDO LOBO QUIJAITE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 278 de fecha 06 de Marzo del 2013, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia se declara la vigencia de la Resolución Directoral UGEL Chincha N° 2770-2012. **Artículo Segundo.-ORDENAR** a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincha proseguir con el proceso de ascenso materia de la presente acción administrativa.

Que, contra lo resuelto por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, don **DANIEL MIGUEL ROJAS MARCELO**, en su calidad de Personal Contratado Especialista Administrativo I de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincha, solicita ante esta instancia administrativa la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0308-2013-GORE-ICA/GRDS, de fecha 12 de Agosto del 2013, emitida por la Gerencia Regional de de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, por no estar de acuerdo a ley.

Que, conforme al Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes N°s 27902 y 28013, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

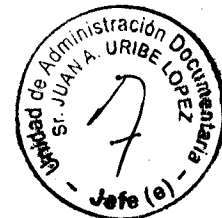
Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Que, esta facultad de la Administración Pública, de revisar sus propios actos administrativos, implica la posibilidad de que se declararen nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 202° y 217° del mismo cuerpo legal.

Que, en ese contexto, nuestra Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 de su Artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el Artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo.

Que, el control difuso, llamado también control de la constitucionalidad de las leyes, lo puede ejercer todo Juez ordinario a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 138° de nuestra Constitución Política del Estado, en la que establece que: "En todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la Ley sobre toda norma de rango inferior...". El referido control judicial, también ha sido reconocido en el Artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial". Que el referido control difuso de la constitucionalidad de las normas no es una función exclusiva del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, sino también de la Administración Pública. Es así que sobre el control difuso de la constitucionalidad de las normas en el ámbito administrativo en la Sentencia N°3741-2004-AA/TC. El Tribunal Constitucional establece: "... que todo órgano de la Administración Pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente...".

Que, en mérito a los considerandos que anteceden, se ha procedido a reexaminar el expediente de la referencia, determinándose que la pretensión del recurrente, es que el superior en grado, declare nulo la Resolución Gerencial Regional N° 0308-2013-GORE-ICA/GRDS de fecha 02 de Agosto del 2013, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de conformidad con lo prescrito en el Art. 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con el Art. 10° del citado cuerpo legal, por contravenir a la Directiva N° 106-ME-SG-2005 "Normas y procedimientos para el Proceso de Evaluación y Ascenso en la Carrera Administrativa del Personal Administrativo", aprobado por Resolución de la Secretaria General N° 530-2005-ED, y otras normas legales reglamentarias, y a la Constitución Política del Estado.





Que, de la documentación que obran en autos, se puede apreciar, que al emitirse la Resolución Gerencial Regional N° 0308-2013-GORE-ICA/GRDS, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ha obviado en valorar los documentos que dieron origen a la Resolución Directoral Regional N° 278 de fecha 06 de Marzo del 2013, como el Oficio N° 1194-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER del Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, Informe Legal N° 083-2013-GORE-ICA-DRE-UGELCH-AAJ/J, del Jefe de Asesoría Jurídica de la UGEL-CHINCHA, y al Oficio N° 004-2013-GORE-ICA-DREI-UGELCH-OCI/J, del Jefe del Órgano de Control Institucional - UGEL CHINCHA, ya que dicho proceso de ascenso de personal administrativo no se dio en el plazo establecido por ley, ni cumplió con todos los requisitos establecidos en la Directiva N° 106-ME/SG-2005 "Normas y Procedimientos para el Proceso de Evaluación y Ascenso en la Carrera Administrativa del Personal Administrativo" aprobado por Resolución de Secretaría General N° 0530-2005-ED, siendo el objetivo principal de la Directiva, asegurar el desarrollo y promoción del servidor administrativo en su línea de carrera a fin de garantizar un servicio eficiente y oportuno en la administración pública. Asimismo, se puede verificar del Informe Legal N° 083-2013-GORE-ICA-DRE-UGELCH-AAJ/J, que mediante Oficio N° 020-2012-GORE-OCA/D, la Dirección Regional de Educación, dispuso la suspensión del proceso de evaluación conforme consta en el Acta de Evaluación de fecha 22 de Enero del 2013, implicando resistencia al cumplimiento de los mandatos superiores, conforme lo establece el Art. 28°, Inc. b) del D.Leg. N° 276, ya que la UGEL continuo con el proceso haciendo caso omiso a lo ordenado por la DREI, igualmente corre en autos el Oficio N° 6386-2012-MINEDU/SG-IGA-UPERR, emitido por el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, que establece que las acciones de desplazamiento y ascenso del personal administrativo, es un proceso integral, debiendo respetarse los plazos de ejecución, por cual las instancias de Gestión Educativa Descentralizadas del ámbito Regional y Local (DREI-UGEL) ejecutaran los procesos de desplazamiento y progresión del personal administrativo cada año teniendo en cuenta el siguiente cronograma **Rotación** : Enero, Febrero, **Ascenso** : Marzo, Abril, **Reasignación** : Mayo, Agosto, y **Permuta** : todo el año, por lo que las acciones de desplazamiento y ascenso del personal administrativo deberán ser ejecutadas por la UGEL conforme a las normas acotadas, y que en el caso que nos ocupa, se ha contravenido a la ley y al derecho, a la Constitución y a las normas reglamentarias, la UGEL CHINCHA no ha dado cumplimiento a estas normas.

Que, el numeral 1.2. del Art. IV de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" consagra el Principio del Debido Procedimiento por el cual, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende también el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la misma que se constituye en una garantía que debe contener todo procedimiento administrativo adecuado fundamental para la eficiencia y eficacia de una decisión administrativa objetiva y razonable. En consecuencia todas las cuestiones planteadas por el recurrente han sido materia de análisis jurídico administrativo por esta dependencia de la administración pública; por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 202.1 del Art. 202° de la norma procesal administrativa corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N°0308-2013-GORE-ICA/GRDS de fecha 12 de Agosto del 2013, por incurrir en manifiesta causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la ley antes citada; quedando vigente la Resolución Directoral Regional N° 278 de fecha 06 de Marzo del 2013, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Estando al Informe Legal N° 0039 -2014-ORAJ, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.Leg. N° 276 y su Reglamento aprobado por D.S.N° 005-90-PCM, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0351 -2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad planteada por Don **DANIEL MIGUEL ROJAS MARCELO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0308-2013-GORE-ICA/GRDS de fecha 12 de Agosto del 2013 de la Dirección Regional de Educación de Ica;

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0308-2013-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, quedando vigente la Resolución Directoral Regional N° 278 de fecha 06 de Marzo del 2013, de la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos pertinentes expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Que la Dirección Regional de Educación de Ica, deberá Ordenar a la UGEL CHINCHA, proceda a iniciar el proceso de ascenso del personal administrativo de la unidad de Gestión Educativa Local de Chincha, de conformidad a los dispositivos legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Se notifique y transcriba la resolución al interesado y a las instancias pertinentes para su conocimiento y fines de Ley.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
ING. MARIO E. LOPEZ BALDARA
GERENTE GENERAL REGIONAL